

LEY Nº 5530

Modificación de la Ley 5364, en lo Referente a Odontólogos, Químicos y Farmacéuticos

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modifícase el artículo 71 de la Ley 5364 en la siguiente forma: Los sueldos básicos del primer término de cada escalafón y escala de sueldos son los siguientes:

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| a) Odontólogo asistente | \$ 450 |
| b) Odontólogo Jefe de servicio .. " | 550 |
| c) Director de Instituto | " 650 |

Art. 2º Modifícase el artículo 72 de la Ley 5364 de la siguiente manera: El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social realizará un censo de su personal odontológico a efectos de determinar su antigüedad y establecerá la siguiente escala de bonificaciones de acuerdo con la respectiva categoría:

- a) Odontólogo asistente, a los cinco años cincuenta pesos mensuales, y después de cada año sucesivo diez pesos mensuales;
- b) Odontólogo Jefe de Servicio, a los cinco años ochenta pesos mensuales y veinte pesos mensuales por cada año sucesivo;
- c) Director de Instituto, a los cinco años ciento veinte pesos mensuales y treinta pesos mensuales por cada año sucesivo.

Art. 3º Modificase el artículo 88 de la Ley 5364 de la siguiente forma: Los sueldos básicos del primer término de cada escalafón y escala de sueldos son los siguientes:

a) Farmacéutico auxiliar	\$ 600
b) Jefe de la categoría c)	700
c) Subjefe de la categoría b)	750
d) Jefe de la categoría b)	800
e) Subjefe de la categoría a)	850
f) Jefe de la categoría a)	950

Art. 4º Modificase el artículo 89 de la Ley 5364 de la siguiente forma: El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social realizará un censo de su personal farmacéutico a efectos de determinar su antigüedad y establecerá la siguiente escala de bonificaciones de acuerdo con la respectiva categoría:

- a) Farmacéutico auxiliar, a los cinco años cincuenta pesos mensuales y por

- cada año sucesivo, diez pesos mensuales;
- b) Jefe de la categoría c), a los cinco años setenta y cinco pesos mensuales y por cada año sucesivo, quince pesos mensuales;
- c) Subjefe de la categoría b), a los cinco años ochenta pesos mensuales y por cada año sucesivo veinte pesos mensuales;
- d) Jefe de la categoría b), a los cinco años cien pesos mensuales y por cada año sucesivo veinticinco pesos mensuales;
- e) Subjefe de la categoría a), a los cinco años ciento veinte pesos mensuales y por cada año sucesivo treinta pesos mensuales;
- f) Jefe de la categoría a), a los cinco años ciento treinta pesos mensuales, y por cada año sucesivo cuarenta pesos mensuales.

Art. 5º Modifícase el artículo 116 de la Ley 5364 de la siguiente forma: Los sueldos básicos de primer término de cada escalafón y escala de sueldos son los siguientes:

a) Auxiliar	\$ 450
b) Jefe de la categoría c)	" 500
c) Subjefe de la categoría b) .. "	550
d) Jefe de la categoría b) "	600
e) Subjefe de la categoría a) .. "	650
f) Jefe de la categoría a)	" 700

Art. 6º Modifícase el artículo 117 de la Ley 5364 de la siguiente forma: El Minis-

terio de Salud Pública y Asistencia Social realizará un censo del personal de químicos, bioquímicos y bacteriólogos a efectos de determinar su antigüedad y establecerá la siguiente escala de bonificaciones de acuerdo con la respectiva categoría:

- a) Auxiliar, a los cinco años cincuenta pesos mensuales y por cada año sucesivo diez pesos mensuales;
- b) Jefe de la categoría c), a los cinco años setenta y cinco pesos mensuales, y por cada año sucesivo, quince pesos mensuales;
- c) Subjefe de la categoría b), a los cinco años ochenta pesos mensuales, y por cada año sucesivo, veinte pesos mensuales;
- d) Jefe de la categoría b), a los cinco años cien pesos mensuales, y por cada año sucesivo, veinticinco pesos mensuales;
- e) Subjefe de la categoría a), a los cinco años ciento veinte pesos mensuales, y por cada año sucesivo, treinta pesos mensuales;
- f) Jefe de la categoría a), a los cinco años ciento treinta pesos mensuales, y por cada año sucesivo, cuarenta pesos mensuales.

Art. 7º Los profesionales a que se refiere la presente ley percibirán los sueldos fijados por el Presupuesto vigente el que les será complementado hasta la cantidad

básica indicada. La diferencia será considerada como "bonificación" de categoría.

Art. 8º Las bonificaciones por categoría y antigüedad serán liquidadas desde la aplicación de la Ley 5364.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,
Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,
Secretario del Senado.

La Plata, 6 de octubre de 1949.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

CARLOS A. BOCALANDRO.

Decreto Nº 23.549.

Registrada bajo el número cinco mil quinientos treinta (5530).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, págs. 939 y 1011 (agosto 26 de 1949). Despacho de Comisión y aprobación en general y particular, página 1078 (agosto 31 de 1949).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Entrada en revisión y destino a las comisiones de Salud Pública y de Presupuesto e Impuestos, páginas 2000 y 2030 (31 de agosto de 1949). Autorización a la Presidencia a destiñar los despachos de comisión al Orden del Día, pág. 2107 (setiembre 7 de 1949). Expídense las comisiones, pág. 2129 (setiembre 14 de 1949). Aprobación en general y particular, con modificaciones, páginas 2130 y 2181 (14 de setiembre de 1949).

HONORABLE SENADO. — Entrada con modificaciones y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, pág. 2157 (setiembre 28 de 1949). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, páginas 1264 y 1318 (setiembre 28 de 1949).